

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 6.641-2022, caratulados "Paredes con Dirección General de Aguas", seguidos por reclamación de ilegalidad al tenor del artículo 137 del Código de Aguas, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó la acción deducida en contra de la Resolución D.G.A. N°212 (exenta) de 25 de marzo de 2021, que le imputó a doña Lucía Paredes Cisterna haber procedido a alterar el cauce de agua que allí se señala, y una serie de intervenciones en los álveos de los cauces, aplicándole una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales por contravención a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Segundo: Que en un primer capítulo, mediante el arbitrio se denuncia la infracción a los artículos 47, 1698 y 1712, todos del Código Civil, señalando que para rechazar la reclamación, la sentencia contra la cual se recurre discurrió que el recurso intentado "no constituye una nueva instancia que permita hacer una revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado ya tuvo en cuenta al momento de adoptar su decisión". Sin embargo, alega que nunca pidió a la Corte una nueva vista o revisión de los antecedentes técnicos en que se basó la



Resolución DGA VI N° 212, sino que lo pedido fue la apertura -en sede administrativa- de un término probatorio para que se le diera a doña Lucía Paredes Cisterna la oportunidad de probar si ella fue o no fue la autora, material o intelectual, próxima o remota, de las obras de intervención de cauce por las que se le sancionó. Explica que lo solicitado era reponer el expediente administrativo al estado de probar las infracciones que se le imputaban a la actora, luego, se pedía que fuera la DGA, y no la Corte de Apelaciones de Rancagua, la que ponderara las probanzas que pudieran rendir la imputada, el denunciante, como cualquier otro interesado y compararlas con los demás antecedentes recabados por el órgano instructor del procedimiento de sanción.

Añade que yerra el tribunal al señalar que las alegaciones de la sede administrativa se contraponen a la judicial, por haber reconocido responsabilidad de las obras en la primera, pues esto se afirmó como respuesta a una medida de apremio que se impuso a la reclamante consistente en la paralización de ciertas obras, y en tanto desconocía la existencia del procedimiento de fiscalización y sancionatorio.

Arguye que desconocía el procedimiento sancionatorio y de fiscalización por las obras que intervinieron el canal El Peumal y algunas quebradas, y su primera



actuación recién en contra de la Resolución N° 694, no fue presentada dentro de dicho procedimiento sino como reconsideración de una resolución de apremio que ordenaba la paralización de ciertas obras; ratificaría lo anterior, la inconsistencia entre la suma del recurso de reconsideración y lo señalado en el cuerpo del mismo, pues en la suma se individualiza como recurrente a don Raúl Castillo, en tanto que en el cuerpo del escrito -en cambio-, se señala que el recurso lo interpone doña Lucía Paredes.

Explica que el recurso de reclamación sostuvo que doña Lucía Paredes no tuvo oportunidad de desvirtuar en el expediente administrativo la autoría de las infracciones constatadas que a ella se le presumían, porque desconocía la apertura de un expediente administrativo de fiscalización y sanción y desconocía también que en ese expediente se estaban reuniendo indicios y antecedentes para imputarle la autoría de las infracciones denunciadas. Afirma que si se hubiese aplicado correctamente el artículo 1698 del Código Civil, la sentencia hubiera acogido la reclamación, de manera de reponer el procedimiento administrativo y permitir a la actora, defender sus derechos y rendir las pruebas pertinentes para ese efecto.

Asevera que el tribunal no aplicó los artículos 1712 y 47 del Código Civil a la resolución del recurso de



reclamación que conoció y falló, pues si los hubiese aplicado, habría acogido la acción y ordenado que el expediente administrativo sea repuesto a la etapa de notificación de las imputaciones de las presuntas infracciones a la reclamante, para que ella, la DGA, el denunciante y cualquier interesado pudiese probar o desvirtuarlas, confirmando o destruyendo la presunción de un hecho desconocido (la autoría de la señora Paredes) a partir de algunos hechos conocidos (su dominio inscrito del Lote 52 y las escrituras públicas de compraventa de lotes o retazos del lote 52 que había otorgado); nada de eso ocurrió y la sentencia tuvo por acreditado mediante presunciones, la participación de la reclamante en conductas infraccionales respecto de las cuales nunca antes había sido emplazada a defenderse.

Tercero: Que, en un segundo capítulo, alega la vulneración a los artículos 1, 2, 10, 17, 21, 34, 35 y 41, todos de la Ley N°19.880, señalando que la sentencia no aplica las normas referidas, porque de haberlo hecho, habría aceptado reponer el expediente administrativo a la etapa de poder rendir pruebas para desacreditar la participación que se le imputa a la actora en virtud de los principios de contradictoriedad y de participación de los interesados. Subraya que la Resolución DGA N° 694 es una resolución de apremio, dictada en un cuaderno accesorio, que carece de independencia en la vida



jurídica, no podría existir sin que -previamente- se hubiese iniciado un procedimiento administrativo de fiscalización y sanción. Expresa que esa Resolución iniciadora del procedimiento de fiscalización y sanción es el Oficio Ordinario N° 336 de 5 de agosto de 2019 que declaró admisible el requerimiento de fiscalización presentado por don Andrés Toledo; el Acta de Inspección en terreno N° 695 de 20 de agosto de 2019 y la notificación de dicha Acta a don Raúl Castillo el día 30 de agosto de 2019. Precisa que ninguno de esos actos administrativos fue notificado a doña Lucía Paredes Cisterna, sin embargo, el procedimiento termina en una sanción que se impone a ella, sin haber sido previamente escuchada. Aduce que en la reclamación pedía que se corrigiera esta grave omisión para rendir pruebas y discutir los antecedentes técnicos de la DGA.

Alega que los artículos 34, 35 y 41 de la ley N° 19.880 se refieren a: i.- la necesaria comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse el acto administrativo terminal; ii.- la necesidad de acreditar los hechos que a la administración no le consten y sean relevantes para la decisión de un procedimiento; y iii.- el procedimiento para que los interesados en un expediente administrativo puedan discutir y acreditar cuestiones conexas que se adviertan en relación a la principal.



Expone que en el expediente administrativo sancionador en el cual se dictó la Resolución DGA VI N° 212, se logró acreditar la intervención de cauce en el canal El Peumal y en algunas quebradas que confluyen en el mismo, pero debía también acreditarse la participación como autora de la señora Paredes, contra quien existían dos indicios para presumir la ejecución de dichas infracciones, a saber: la inscripción de dominio a su nombre del predio en que se habían ejecutado las intervenciones de cauce y algunas escrituras públicas de venta, cesión y transferencia de lotes de terreno emanados de la subdivisión o loteo del Lote 52. Por otro lado, la DGA tuvo por acreditada la participación como autora de doña Lucía Paredes en virtud de la declaración verbal de don Raúl Castillo, según se da cuenta en el Acta de fiscalización N° 695.

Cuarto: Que, para terminar, arguye en un tercer acápite del arbitrio de nulidad sustancial, la infracción al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 41, 171, 172, 172 quáter y 172 quinquies, todos del Código de Aguas. Sostiene que la observancia a la legalidad del procedimiento, era indispensable para poder aplicar correctamente las normas decisoria litis contenidas en los artículos precitados del Código de Aguas, los que presuponen, necesariamente, la correcta determinación de la persona a quien se le reprocha, por



el ordenamiento jurídico, la infracción atinente a la intervención en cauces de aguas. Indica que todas estas normas aluden a las personas que por sí y para sí, ejecutan las obras que alteran o intervienen determinado cauce de agua, ya sea directamente o mandando que se ejecuten. Recalca que la sentencia recurrida se apartó del presupuesto normativo que se le exige al sentenciador para la correcta aplicación de tales normas sancionatorias, declinando el ejercicio de la jurisdicción al desentenderse de la rigurosidad en el razonamiento destinado a la determinación de la persona del infractor y dejar a la reclamante en la más completa indefensión.

Quinto: Que, antes de entrar al análisis de los yerros denunciados, resulta útil recordar que la sentencia que se revisa tuvo presente que el recurso previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, es un medio de revisión de legalidad del acto administrativo por lo que únicamente corresponde determinar si con motivo de la resolución que se impugna, la reclamada incurrió en alguna infracción legal que le reste validez a aquélla, sin que constituya una nueva instancia que permita hacer una revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado ya tuvo en cuenta al momento de adoptar su decisión.



Además, consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, el acto impugnado goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta litis debían ser acreditados por la reclamante. Y, en la especie, las alegaciones de la recurrente se contraponen con el contenido del recurso de reconsideración que ella misma suscribe dentro del marco del procedimiento sancionatorio, pues en dicha ocasión, contrariamente a lo que sostiene en autos, reconoció haber sido ella la responsable de las obras, alegando incluso que para proceder a las mismas contó con asesoría y apoyo de profesionales de obras civiles. Así, concluyeron los sentenciadores que no es posible tener por suficientemente acreditados los dichos de la reclamante en cuanto desconoce ser la ejecutora de las obras fiscalizadas, lo que unido a que es incuestionable su propiedad sobre el inmueble y no haber sido posible constatar ilegalidad en el pronunciamiento de la Resolución Exenta objeto del reclamo.

Sexto: Que, comenzando con la revisión del arbitrio de nulidad sustancial, se plantea en primer término que la actora no habría tenido la oportunidad de probar en sede administrativa que no es la autora de las obras que motivaron la fiscalización y posterior sanción impuesta



por la Resolución reclamada. Es decir, la recurrente sostiene no ser ella la infractora, sino un tercero a quien habría prometido vender el inmueble donde se constataron las obras realizadas sin permiso de la DGA.

En este contexto, debe dejarse constancia que no se ha discutido en autos la efectividad de que se realizaron obras que intervinieron cauces y álveos de cauces en el Canal El Peumal, sin autorización de la DGA en su calidad de entidad fiscalizadora.

Séptimo: Que, también ha quedado acreditado en autos, que durante el procedimiento de fiscalización, la reclamante presentó un escrito de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. VI N°694 de 11 de septiembre de 2019 que ordenaba la paralización de las obras en la Quebrada El Álamo y Quebradas sin nombre a don Raúl Castillo y a doña Lucía Paredes, en la comuna de Requínoa, en virtud del artículo 129 bis 2 del Código de Aguas. Lo anterior, luego que la DGA constatará la realización de obras que modificaron el cauce en tres quebradas, que no se encuentran autorizadas y que podrían causar perjuicio a terceros por arrastre de material al Canal El Peumal, obstrucción de aguas pluviales, alteración del escurrimiento natural del cauce, etc. En dicho escrito, la actora reconoció estar realizando un proyecto de Loteo o subdivisión en un predio de su dominio, para el cual resultaba necesaria la construcción



de un camino de servidumbre para el acceso a las 71 parcelas resultantes, y de un puente por el canal El Peumal, confesando también haber recurrido a la Asociación de Canalistas de la ribera sur del Río Cachapoal, entidad que habría autorizado las obras, sin perjuicio que también acudió a la DGA sin haber obtenido autorización de ésta.

Octavo: Que, en consecuencia, la afirmación de la recurrente en el sentido de no ser la autora de las obras que motivaron la imposición de la sanción reclamada en autos, se construye sobre la base de una premisa fáctica contraria a las establecidas por los sentenciadores proponiendo una diametralmente opuesta a ellas. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuestión que no ha sido establecida en el caso de autos.



Noveno: Que, si bien el arbitrio menciona como vulnerado el artículo 1698 del Código Civil, este precepto no resulta infringido al exigir los sentenciadores que la reclamante acredite sus alegaciones, pues tal obligación recae precisamente en ella al tenor de la misma norma, carga que no fue satisfecha por quien acciona en autos, tal como lo concluyeron los sentenciadores del grado.

Ahora bien, en lo concerniente a la construcción de presunciones judiciales, esta Corte ha dictaminado en repetidas ocasiones, que tal labor queda entregada a los magistrados de la instancia, desde que el convencimiento de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas, actividad que es, en principio, ajena al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación, por encontrar su fuente en un proceso intelectual de esos magistrados, a quienes les corresponde calificar los conceptos subjetivos recién anotados. Esta amplitud discrecional obsta a conceptualizar esta directriz como reguladora de la prueba.

En armonía con lo expuesto, queda fuera del alcance del recurso de casación en el fondo evaluar si determinados antecedentes han sido suficientes o bastantes para desprender de ellos presunciones judiciales, no pudiendo fundarse tal arbitrio en el hecho de que hayan sido deducidas.



Décimo: Que, la comparecencia de la actora a solicitar la reconsideración de la Resolución N°694 que decretó la paralización de las obras y el hecho cierto que no se ha discutido la existencia de éstas y su efecto en la alteración de cauces, sin que se planteara ninguna alegación ante la DGA sobre la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionatorio, son motivos suficientes para desechar el segundo capítulo del recurso en análisis, ya que se trata de argumentos que no fueron planteados ante la entidad fiscalizadora y, por ende, no pudieron ser materia de pronunciamiento por parte de la Corte de Apelaciones, debiendo existir la debida congruencia entre los planteamientos formulados en ambas sedes, no pudiendo ahora mejorar sus alegaciones en base a una supuesta falta de emplazamiento que, además, ha quedado desvirtuada según quedó asentando en el fallo recurrido.

Undécimo: Que, por todo lo razonado, sólo cabe concluir que los sentenciadores hicieron correcta aplicación de las normas decisorias Litis que se denuncian en el tercer apartado del recurso de casación en el fondo, ya que se acreditó la realización de obras en contravención a la normativa denunciada y que la reclamante ha reconocido la autoría de las mismas, sin haber obtenido las autorizaciones previas pertinentes de parte de la autoridad reclamada.



Duodécimo: Que atento a lo expresado, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 767, y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la reclamante en lo principal de la presentación de dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, en contra de la sentencia de dos de febrero del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 6.641-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Letelier por estar con feriado y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





XHMXXBEMGLX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

